



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 060-2018-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 407-2012-OSINFOR-DSPAFFS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADO : HIPÓLITO LÓPEZ RAMÍREZ
NULIDAD DE OFICIO : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 660-2014-OSINFOR-DSPAFFS

Lima, 05 de abril de 2018

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 21 de octubre de 2011, la Administración Técnica Forestal y Fauna Silvestre - Tahuamanu y el señor Hipólito López Ramírez, suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-124-11, vigente desde el 21 de octubre de 2011 al 20 de octubre de 2012 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal) (fs. 37).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 419-2011-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/ATFFS-TAHUAMANU del 21 de octubre de 2011, se aprobó, entre otros, el Plan Operativo Anual, presentado por el señor López, en una superficie de 18.955 hectáreas, ubicada en el Sector San Lorenzo, distrito y provincia de Tahuamanu de la región de Madre de Dios (en adelante, POA) (fs. 39).
3. Mediante Carta de Notificación N° 158-2012-OSINFOR-DSPAFFS del 02 de mayo de 2012 (fs. 33), notificada el 08 de mayo de 2012 (fs. 33 reverso), la entonces Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre¹ (en adelante, la Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó al señor López, la realización de una supervisión de oficio a su POA.

¹ Resulta pertinente indicar que la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre era el órgano de línea que, antes de la aprobación del actual Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, se encargaba de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento y conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre otorgados mediante permisos y autorizaciones establecidas por ley, en adición a los servicios ambientales derivados de los mismos.



4. El 16 de mayo de 2012, la Dirección de Supervisión llevó a cabo la supervisión forestal de oficio al POA del administrado, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Acta de Finalización de Supervisión (fs. 30), así como en el Formato de Campo para la Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal en Bosques en Tierras de Propiedad Privada (fs. 22), y analizados a través del Informe de Supervisión N° 160-2012-OSINFOR-DSPAFFS/LPG del 13 de junio de 2012 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 01).
5. Con la Resolución Directoral N° 638-2012-OSINFOR-DSPAFFS del 26 de noviembre de 2012 (fs. 87), notificada el 08 de diciembre de 2012 (fs. 91 reverso), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor López, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre², aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificaciones (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG).
6. Mediante escrito con registro N° 1651, ingresado el 18 de diciembre de 2012 (fs. 96) el administrado solicitó ampliación de plazo para presentar sus descargos³; y mediante escrito con registro N° 085, ingresado el 21 de enero de 2013 (fs. 101) el señor López presentó sus descargos en contra de la Resolución Directoral N° 638-2012-OSINFOR-DSPAFFS que dio inicio al presente PAU.
7. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 660-2014-OSINFOR-DSPAFFS del 25 de junio de 2014 (fs. 114), notificada el 18 de julio de 2014 (fs. 117 reverso), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor López, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG e imponer una multa ascendente a 1.65 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).

en



² **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- (...)
- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(...)
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

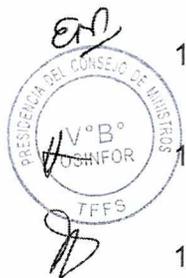
³ Corresponde precisar que mediante Carta N° 014-2013-OSINFOR-06.2.2 del 07 de enero de 2013 (fs. 98), notificada el 14 de enero de 2013 (fs. 99), la Dirección de Supervisión otorgó al administrado por única vez la prórroga del plazo de cinco (05) días hábiles, para que presente sus descargos y/o pruebas que considere pertinentes.



8. Mediante escrito con registro N° 3960, ingresado el 24 de julio de 2014 (fs. 121), el Señor Luis Humberto Casanova Enríquez, comunicó que el señor López falleció el 27 de diciembre de 2013, adjuntando copia del acta de defunción (fs. 122).
9. Con fecha 10 de febrero de 2015, mediante Oficio N° 000964-2015/GRI/SGARF/RENIEC, emitido por la Sub Gerente de Archivo Registral Físico del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (en adelante, RENIEC) (fs. 133), se remitió copia autenticada del Acta de Defunción N° 5000228290 a nombre de Hipólito López Ramírez, en la cual se advierte que el administrado falleció el 27 de diciembre de 2013 (fs. 134).
10. Con fecha 11 de marzo de 2015, mediante Informe Legal N° 150-2015-OSINFOR/06.2.2 (fs. 135), la Sub Dirección de Regulación y Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre de OSINFOR, concluyó mencionando que al haberse demostrado el fallecimiento del titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal el señor Hipólito López Ramírez, no es factible realizar la ejecución de la Resolución Directoral N° 660-2014-OSINFOR-DSPAFFS.
11. En ese sentido, mediante Informe Legal N° 002-2018-OSINFOR/08.2 de fecha 04 de enero de 2018 (fs. 140), la Dirección de Fiscalización Forestales y de Fauna Silvestre de OSINFOR, concluyó, entre otras, que la Resolución Directoral N° 660-2014-OSINFOR-DSPAFFS estaría inmersa en causal de nulidad, recomendando elevar al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR dicho informe, así como el Expediente Administrativo N° 407-2012-OSINFOR-DSPAFFS, con el fin de que dicho Órgano Colegiado emita el pronunciamiento que estime pertinente.

II. MARCO LEGAL GENERAL

12. Constitución Política del Perú.
13. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
14. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
15. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
16. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1085.
17. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.



18. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

20. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas funciones.
21. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁴, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. CUESTIÓN PREVIA: ESCRITO PRESENTADO POR EL SEÑOR LUIS HUMBERTO CASANOVA ENRRIQUEZ

22. Mediante escrito con registro N° 3960, ingresado el 24 de julio de 2014⁵, el Señor Luis Humberto Casanova Enrriquez comunicó que el señor Hipólito López Ramírez falleció el 27 de diciembre de 2013, adjuntando para tal efecto la correspondiente copia del Acta de Defunción⁶.
23. Asimismo, obra en el expediente administrativo, el Oficio N° 000964-2015/GRI/SGARF/RENIEC de fecha 10 de febrero de 2015, emitido por la RENIEC⁷, el cual, adjunta copia autenticada del Acta de Defunción N° 5000228290 a nombre de Hipólito López Ramírez, en la cual se advierte que el administrado falleció el 27 de diciembre de 2013⁸.

⁴ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

“Artículo 12°. - Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

⁵ Foja 121.

⁶ Foja 122.

⁷ Foja 133.

⁸ Foja 134.





24. Sin embargo, con fecha 25 de junio de 2014, la Dirección de Supervisión emitió la Resolución Directoral N° 660-2014-OSINFOR-DSPAFFS, mediante la cual se sancionó al señor López por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG e impuso una multa ascendente a 1.65 UIT; advirtiéndose, que se emitió la referida resolución de sanción con posterioridad al fallecimiento del titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal.
25. Como consecuencia de ello, mediante Informe Legal N° 002-2018-OSINFOR/08.2 de fecha 04 de enero de 2018⁹, la Dirección de Fiscalización Forestales y de Fauna Silvestre, concluyó detallando que la Resolución Directoral N° 660-2014-OSINFOR-DSPAFFS estaría inmersa en causal de nulidad producto del fallecimiento del administrado.
26. En ese sentido, es preciso que esta Sala determine si corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 660-2014-OSINFOR-DSPAFFS.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

27. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es si corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 660-2014-OSINFOR-DSPAFFS.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Si corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 660-2014-OSINFOR-DSPAFFS

28. Conforme a lo señalado en los considerandos precedentes de la presente resolución, se advierte que, mediante Resolución Directoral N° 660-2014-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 25 de junio de 2014, la Dirección de Supervisión sancionó al señor Hipólito López Ramírez, al haberse acreditado la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

29. Sin embargo, a la fecha de emisión de la referida resolución directoral, el señor López había fallecido, hecho que fue puesto en conocimiento de la Dirección de Supervisión, mediante escrito con registro N° 3960, presentado el 24 de julio de 2014¹⁰, por el Señor Luis Humberto Casanova Enrriquez, en el cual, adjuntó la respectiva copia del Acta de Defunción¹¹ que da cuenta del fallecimiento del titular



⁹ Foja 140.

¹⁰ Foja 121.

¹¹ Foja 122.

del Permiso para Aprovechamiento Forestal acaecido el 27 de diciembre de 2013. Siendo corroborada dicha información, mediante el Oficio N° 000964-2015/GRI/SGARF/RENIEC de fecha 10 de febrero de 2015 de RENIEC¹².

30. Pese al mencionado suceso, la Dirección de Supervisión emitió la Resolución Directoral N° 660-2014-OSINFOR-DSPAFFS, que sancionó al señor Hipólito López Ramírez por la comisión de infracciones a la legislación forestal y le impuso una multa ascendente a 1.65 UIT.
31. Al respecto, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 61° del Código Civil¹³, la muerte pone fin a la persona, por lo cual deja de ser sujeto de derechos y obligaciones y, a partir de dicha circunstancia, no podría exigírsele el cumplimiento de obligaciones pendientes.
32. De lo expuesto, se colige que la Dirección de Supervisión determinó una consecuencia jurídica no exigible al señor López, debido a que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que, acreditada su comisión, se impongan las sanciones legalmente establecidas. La tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente contra aquel administrado, en este caso, la persona natural quien suscribió el título habilitante y que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable, tal como es el caso del apelante, como sujeto de los derechos y obligaciones adoptados por la aprobación del Permiso de Aprovechamiento Forestal.
33. Ahora bien, entre los principios que recoge el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), respecto a la potestad sancionadora, se encuentra el de causalidad¹⁴, el cual señala que la asunción de responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley.

34. Por otro lado, el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444¹⁵ señala que uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, cuyo defecto u omisión es causal

Foja 133.

Código Civil, Decreto Legislativo N° 295
Fin de la persona
"Artículo 61°.- La muerte pone fin a la persona".

¹⁴ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
8) **Causalidad.** – La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

¹⁵ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos



de nulidad de pleno derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10° de la precitada ley¹⁶, es la debida motivación. En efecto, según el artículo 6° de la citada norma, la motivación de los actos administrativos deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación, entre otros, la exposición de fórmulas que por su vaguedad o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto¹⁷, lo cual es concordante en el presente caso con lo establecido en el numeral 2 del artículo 3° del TEO de la Ley N° 27444¹⁸.

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación. – El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

¹⁶ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2.El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.

¹⁷ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1. Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2. Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3. Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, basando la motivación única”.

¹⁸ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** – Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.”.



35. Cabe precisar que la motivación tiene una importancia que trasciende de ser considerada como un simple elemento que configura una declaración de la entidad, ya que ha venido a constituirse en un verdadero soporte no solo de los derechos del ciudadano frente a la administración pública, sino también de la propia eficacia de la actuación de la misma¹⁹. En ese sentido, resulta oportuno especificar que no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración Pública que no respeten los principios y disposiciones contenidas en el TUO de la Ley N° 27444.
36. Asimismo, el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444²⁰ señala que otro de los requisitos de validez de los actos administrativos, cuyo defecto u omisión también es causal de nulidad de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10° de la citada ley, es el objeto o contenido del acto administrativo. Según el artículo 5° de la referida norma, el objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la Administración y, en ningún caso, puede ser imposible de realizar, no pudiendo contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes ni normas administrativas de carácter general, provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía²¹.
37. Sobre el particular, Morón Urbina indica que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto administrativo es que sea posible fácticamente, señalando expresamente que *“La imposibilidad puede provenir de una causal personal (imposibilidad que se aplique a la persona a la cual se refiere el acto), o de una causal material (si el objeto sobre el cual recae el acto ha desaparecido)”*²².
38. Por lo expuesto, esta Sala es de la opinión que la Resolución Directoral N° 660-2014-OSINFOR-DSPAFFS no fue correctamente motivada y posee un objeto imposible de realizar, pues a la fecha de su expedición, el señor López – titular del Permiso para

¹⁹ **ZEGARRA VALDIVIA, Diego.** La resolución en el procedimiento administrativo sancionador y el derecho de defensa. En: La Ley de Procedimiento Administrativo General. Diez años después. Libro de ponencias de las Jornadas por los 10 años de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Ed. Palestra, 2011, pp. 408.

²⁰ **TUO de la Ley N° 27444**
“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 (...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

²¹ **TUO de la Ley N° 27444**
“Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas, ni impreciso, oscuro o imposible de realizar

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto”.

²² **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p. 226.





Aprovechamiento Forestal – había fallecido, no pudiéndole ser exigible el cumplimiento de obligaciones pendientes, conforme a lo desarrollado en considerandos precedentes. Por ello, dicho acto administrativo incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, toda vez que la precitada resolución carece de dos de los requisitos de validez del acto administrativo, referidos al objeto o contenido y a la motivación.

39. Asimismo, y con la finalidad de evitar hechos similares al descrito en la presente resolución, corresponde a la autoridad instructora y decisora que, en ejercicio de sus competencias intervienen en los procedimientos administrativos únicos, tomar las provisiones del caso.
40. Siendo esto así, en aplicación de los numerales 211.1 y 211.2 del artículo 211^{o23} y del numeral 225.2 del artículo 225^{o24} del TUO de la Ley N° 27444, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 660-2014-OSINFOR-DSPAFFS, debiendo además disponer la conclusión del presente PAU, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

em



23

TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 211°.- Nulidad de oficio

211.1. En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

(...)"

24

TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 225°.- Resolución

(...)

225.2. Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo".

Artículo 1°. - Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 660-2014-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar **CONCLUIDO** el presente procedimiento administrativo único seguido contra el señor Hipólito López Ramírez, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-124-11 y disponer su **ARCHIVO**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- **NOTIFICAR** la presente Resolución al domicilio legal señalado por el señor Hipólito López Ramírez en el Permiso para Aprovechamiento Forestal, al señor Luis Humberto Casanova Enrriquez, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Artículo 4°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 407-2012-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Luis Eduardo Ramírez Patrón

Presidente

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Jenny Fano Sáenz

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR